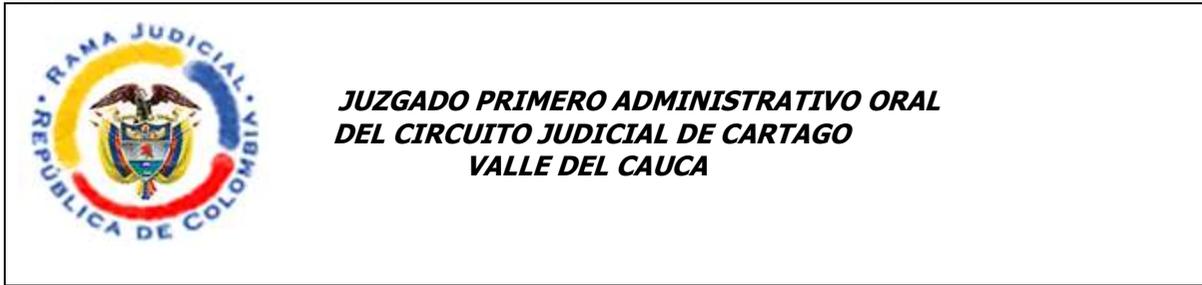


CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). Agosto 29 de 2016. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 1 cuaderno con 238 folios. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No. 960

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2014-00585-00**
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACCIONANTE : LUZ DOLLY ATEHORTUA RENDON
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca) agosto veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016), visible a partir del folio 225 del cuaderno principal que **CONFIRMO** la sentencia No. 193 del 17 de septiembre de 2015.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 141

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 30/08/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca), **agosto 29 de 2016**. A despacho del señor Juez el presente expediente informándole, Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia de fecha 22 de agosto de 2016, durante los días hábiles 24, 25 y 26 de agosto de 2016; la sentencia quedó debidamente notificada y oportunamente fue objeto de impugnación por la accionante (fls.32 - 46).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto Interlocutorio 499

Cartago (Valle del Cauca), agosto veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016).

Referencia:
Radicación 76-147-33-33-001-2016-00071-00
Acción TUTELA
Accionante **JAIME MONROY GIL**
Accionado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Atendiendo **que la accionada** presentó oportunamente impugnación contra la sentencia proferida el pasado veintidós **(22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)**, la cual tuteló la solicitud realizada en la acción constitucional instaurada en el proceso de la referencia, en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede el recurso interpuesto.

Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca. Agosto 26 de 2016. A despacho del señor Juez la presente acción ejecutiva, la cual fue presentada a este estrado judicial para su trámite pertinente. Consta de 38 folios, 3 traslados y un CD.

Natalia Giraldo Mora
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Referencia ACCIÓN POPULAR
Radicado 76-147-33-31-001-2016-00074-00
Ejecutante JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA
Ejecutado MUNICIPIO DE LA UNION-VALLE DEL CAUCA.

Auto de sustanciación No. 500

Cartago (Valle del Cauca), agosto veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

De conformidad con el numeral 5 de la parte resolutive de la sentencia del 5 de noviembre de 2010, proferida por este juzgado, la cual alcanzó ejecutoria con la firmeza de la sentencia de segunda instancia, proferida el 18 de enero de 2011 por el H. Tribunal Contencioso-Administrativo del Valle del Cauca, se fijó a favor del actor popular un incentivo equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuyo pago quedó a cargo del municipio de La Unión.

El beneficiario, actuando en nombre propio, ha promovido la correspondiente acción ejecutiva, con el fin que se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado por concepto de los intereses de mora a partir de la ejecutoria de la providencia que reconoció dicho incentivo pecuniario, hasta la fecha de solución o pago total, sumado a las costas y agencias en derecho que se causaren.

Invoca la competencia de este juzgado para tramitar la ejecución, por cuanto conoció de la acción constitucional principal, según las previsiones del artículo 306 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

- 1) La especialidad de las regulaciones del procedimiento contencioso administrativo, excluyen la concurrencia de la aplicación de las disposiciones del Código General del Proceso-CGP, cuando el trámite se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA.
- 2) En materia de cumplimiento de las obligaciones dispuestas en sentencias ejecutoriadas proferidas por la misma jurisdicción contencioso-administrativa, la regulación de los artículos 298 y s.s. del CPACA se refiere al requerimiento que debe proveer el juez de conocimiento de la acción ordinaria principal, mas no especifica ni claramente a la denominada "ejecución a continuación".
- 3) La acción que se ha promovido por el actor popular es la ejecutiva, cuyo título base de recaudo se erige en sentencia proferida por esta jurisdicción, la cual entabla frente a una entidad territorial como lo es el municipio de La Unión (Valle del Cauca), circunstancia especial que prevé el artículo 307

del CGP, conforme el cual la ejecución procede pasados diez (10) meses a partir de la ejecutoria de la respectiva providencia, disposición que se aparta del previsorio del artículo 306, que fija la competencia de la ejecución de las sentencias judiciales a cargo del juez de conocimiento del proceso principal, en procedimiento a continuación e integrado en el mismo expediente, siempre que fuere promovido dentro de los treinta (30) días siguientes a la firmeza de la sentencia.

- 4) Pasados diez (10) meses de la firmeza de la sentencia por ejecutar, si la entidad de derecho público obligada no ha dado cumplimiento, en efecto procede la ejecución, más el conocimiento de la misma se sujeta a las reglas y factores generales de competencia (cuantía, territorial), dentro de la misma justicia contencioso-administrativa, conforme las previsiones de los artículos 298 y 299 del CPACA.
- 5) En el presente proceso no ha precedido la solicitud de cumplimiento de la obligación a cargo del ente territorial demandado, conforme las regulaciones del artículo 298 y s.s. del CPACA, por lo que resulta claro al juzgado que la acción ejecutiva derivada de la sentencia base, se ha promovido conforme los previsivos de hecho del artículo 307 del CGP, bajo el supuesto de que pasados diez (10) meses de la ejecutoria de la providencia, la entidad no ha cubierto la obligación de pagar el incentivo estimado (o sus intereses), por lo que remitidos a la consecuente regulación general, la acción ejecutiva se halla sujeta a las formas y previsiones de competencia de los artículos 152 y siguientes del CPACA, conforme indica el artículo 299 idem.

De concluirse, según lo antedicho, que la ejecución para el recaudo de obligaciones impuestas en una sentencia contencioso-administrativa en contra de un ente de derecho público, constituye un proceso independiente, ha de tenerse en cuenta que esta es una posición respaldada en la jurisprudencia nacional, específicamente conforme la providencia emanada de la Sala de Decisión Oral del H. Tribunal Administrativo de Antioquia, fechada el 11 de mayo de 2014, que ordenó asumir el conocimiento de un proceso ejecutivo cuyo título base correspondió a una sentencia proferida por el Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Medellín, al Juzgado 29 Administrativo del mismo circuito al cual le había llegado el expediente por obra del reparto, validando la tesis de que dicha ejecución se constituye en un proceso independiente.

Sin más consideraciones, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago, carece de competencia para conocer de la ejecución propuesta.

SEGUNDO: De conformidad con las previsiones del artículo 168 del CPACA, remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de este circuito de Cartago, para que se sirva asignar el conocimiento del presente proceso ejecutivo, conforme las reglas vigentes de reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUEZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca. Agosto 26 de 2016. A despacho del señor Juez la presente acción ejecutiva, la cual fue presentada a este estrado judicial para su trámite pertinente. Consta de 49 folios, 3 traslados y un CD.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Referencia ACCIÓN POPULAR
Radicado 76-147-33-31-001-2016-00075-00
Ejecutante JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA
Ejecutado MUNICIPIO DE LA ARGELIA-VALLE DEL
DEL CAUCA.

Auto de sustanciación No. 501

Cartago (Valle del Cauca), agosto veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

De conformidad con el numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia del 5 de octubre de 2010, proferida por este juzgado, la cual alcanzó ejecutoria con la firmeza de la sentencia de segunda instancia, proferida el 20 de septiembre de 2011 por el H. Tribunal Contencioso-Administrativo del Valle del Cauca (en obediencia de providencia de Consejo de Estado), se fijó a favor del actor popular un incentivo equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuyo pago quedó a cargo del municipio de La Argelia-Valle del Cauca.

El beneficiario, actuando en nombre propio, ha promovido la correspondiente acción ejecutiva, con el fin que se libere el mandamiento de pago en contra del ejecutado por concepto de los intereses de mora a partir de la ejecutoria de la providencia que reconoció dicho incentivo pecuniario, hasta la fecha de solución o pago total, sumado a las costas y agencias en derecho que se causaren.

Invoca la competencia de este juzgado para tramitar la ejecución, por cuanto conoció de la acción constitucional principal, según las previsiones del artículo 306 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

- 1) La especialidad de las regulaciones del procedimiento contencioso administrativo, excluyen la concurrencia de la aplicación de las disposiciones del Código General del Proceso-CGP, cuando el trámite se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA.
- 2) En materia de cumplimiento de las obligaciones dispuestas en sentencias ejecutoriadas proferidas por la misma jurisdicción contencioso-administrativa, la regulación de los artículos 298 y s.s. del CPACA se refiere al requerimiento que debe proveer el juez de conocimiento de la acción ordinaria principal, mas no especifica ni claramente a la denominada "ejecución a continuación".
- 3) La acción que se ha promovido por el actor popular es la ejecutiva, cuyo título base de recaudo se erige en sentencia proferida por esta jurisdicción, la cual entabla frente a una entidad territorial como lo es el municipio de La

Argelia (Valle del Cauca), circunstancia especial que prevé el artículo 307 del CGP, conforme el cual la ejecución procede pasados diez (10) meses a partir de la ejecutoria de la respectiva providencia, disposición que se aparta del previsorio del artículo 306, que fija la competencia de la ejecución de la sentencias judiciales a cargo del juez de conocimiento del proceso principal, en procedimiento a continuación e integrado en el mismo expediente, siempre que fuere promovido dentro de los treinta (30) días siguientes a la firmeza de la sentencia.

- 4) Pasados diez (10) meses de la firmeza de la sentencia por ejecutar, si la entidad de derecho público obligada no ha dado cumplimiento, en efecto procede la ejecución, más el conocimiento de la misma se sujeta a las reglas y factores generales de competencia (cuantía, territorial), dentro de la misma justicia contencioso-administrativa, conforme las previsiones de los artículos 298 y 299 del CPACA.
- 5) En el presente proceso no ha precedido la solicitud de cumplimiento de la obligación a cargo del ente territorial demandado, conforme las regulaciones del artículo 298 y s.s. del CPACA, por lo que resulta claro al juzgado que la acción ejecutiva derivada de la sentencia base, se ha promovido conforme los previsivos de hecho del artículo 307 del CGP, bajo el supuesto de que pasados diez (10) meses de la ejecutoria de la providencia, la entidad no ha cubierto la obligación de pagar el incentivo estimado (o sus intereses), por lo que remitidos a la consecuente regulación general, la acción ejecutiva se halla sujeta a las formas y previsiones de competencia de los artículos 152 y siguientes del CPACA, conforme indica el artículo 299 idem.

De concluirse, según lo antedicho, que la ejecución para el recaudo de obligaciones impuestas en una sentencia contencioso-administrativa en contra de un ente de derecho público, constituye un proceso independiente, ha de tenerse en cuenta que esta es una posición respaldada en la jurisprudencia nacional, específicamente conforme la providencia emanada de la Sala de Decisión Oral del H. Tribunal Administrativo de Antioquia, fechada el 11 de mayo de 2014, que ordenó asumir el conocimiento de un proceso ejecutivo cuyo título base correspondió a una sentencia proferida por el Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Medellín, al Juzgado 29 Administrativo del mismo circuito al cual le había llegado el expediente por obra del reparto, validando la tesis de que dicha ejecución se constituye en un proceso independiente.

Sin más consideraciones, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago, carece de competencia para conocer de la ejecución propuesta.

SEGUNDO: De conformidad con las previsiones del artículo 168 del CPACA, remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de este circuito de Cartago, para que se sirva asignar el conocimiento del presente proceso ejecutivo, conforme las reglas vigentes de reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUEZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca. Agosto 26 de 2016. A despacho del señor Juez la presente acción ejecutiva, la cual fue presentada a este estrado judicial para su trámite pertinente. Consta de 36 folios, 3 traslados y un CD.

Jhon Jairo Soto Ramírez.
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Referencia ACCIÓN POPULAR
Radicado 76-147-33-31-001-2016-00076-00
Ejecutante JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA
Ejecutado MUNICIPIO DE ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA.

Auto de sustanciación No. 502

Cartago (Valle del Cauca), agosto veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

De conformidad con el numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia del 21 de junio de 2010, proferida por este juzgado, la cual alcanzó ejecutoria con la firmeza de la sentencia de segunda instancia, proferida el 28 de septiembre de 2010 por el H. Tribunal Contencioso-Administrativo del Valle del Cauca, se fijó a favor del actor popular un incentivo equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuyo pago quedó a cargo del municipio de Roldanillo-Valle del Cauca.

El beneficiario, actuando en nombre propio, ha promovido la correspondiente acción ejecutiva, con el fin que se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado por concepto de los intereses de mora a partir de la ejecutoria de la providencia que reconoció dicho incentivo pecuniario, hasta la fecha de solución o pago total, sumado a las costas y agencias en derecho que se causaren.

Invoca la competencia de este juzgado para tramitar la ejecución, por cuanto conoció de la acción constitucional principal, según las previsiones del artículo 306 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

- 1) La especialidad de las regulaciones del procedimiento contencioso administrativo, excluyen la concurrencia de la aplicación de las disposiciones del Código General del Proceso-CGP, cuando el trámite se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA.
- 2) En materia de cumplimiento de las obligaciones dispuestas en sentencias ejecutoriadas proferidas por la misma jurisdicción contencioso-administrativa, la regulación de los artículos 298 y s.s. del CPACA se refiere al requerimiento que debe proveer el juez de conocimiento de la acción ordinaria principal, mas no especifica ni claramente a la denominada "ejecución a continuación".
- 3) La acción que se ha promovido por el actor popular es la ejecutiva, cuyo título base de recaudo se erige en sentencia proferida por esta jurisdicción,

la cual entabla frente a una entidad territorial como lo es el municipio de Roldanillo (Valle del Cauca), circunstancia especial que prevé el artículo 307 del CGP, conforme el cual la ejecución procede pasados diez (10) meses a partir de la ejecutoria de la respectiva providencia, disposición que se aparta del previsorio del artículo 306, que fija la competencia de la ejecución de la sentencias judiciales a cargo del juez de conocimiento del proceso principal, en procedimiento a continuación e integrado en el mismo expediente, siempre que fuere promovido dentro de los treinta (30) días siguientes a la firmeza de la sentencia.

- 4) Pasados diez (10) meses de la firmeza de la sentencia por ejecutar, si la entidad de derecho público obligada no ha dado cumplimiento, en efecto procede la ejecución, más el conocimiento de la misma se sujeta a las reglas y factores generales de competencia (cuantía, territorial), dentro de la misma justicia contencioso-administrativa, conforme las previsiones de los artículos 298 y 299 del CPACA.
- 5) En el presente proceso no ha precedido la solicitud de cumplimiento de la obligación a cargo del ente territorial demandado, conforme las regulaciones del artículo 298 y s.s. del CPACA, por lo que resulta claro al juzgado que la acción ejecutiva derivada de la sentencia base, se ha promovido conforme los previsivos de hecho del artículo 307 del CGP, bajo el supuesto de que pasados diez (10) meses de la ejecutoria de la providencia, la entidad no ha cubierto la obligación de pagar el incentivo estimado (o sus intereses), por lo que remitidos a la consecuente regulación general, la acción ejecutiva se halla sujeta a las formas y previsiones de competencia de los artículos 152 y siguientes del CPACA, conforme indica el artículo 299 idem.

De concluirse, según lo antedicho, que la ejecución para el recaudo de obligaciones impuestas en una sentencia contencioso-administrativa en contra de un ente de derecho público, constituye un proceso independiente, ha de tenerse en cuenta que esta es una posición respaldada en la jurisprudencia nacional, específicamente conforme la providencia emanada de la Sala de Decisión Oral del H. Tribunal Administrativo de Antioquia, fechada el 11 de mayo de 2014, que ordenó asumir el conocimiento de un proceso ejecutivo cuyo título base correspondió a una sentencia proferida por el Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Medellín, al Juzgado 29 Administrativo del mismo circuito al cual le había llegado el expediente por obra del reparto, validando la tesis de que dicha ejecución se constituye en un proceso independiente.

Sin más consideraciones, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago, carece de competencia para conocer de la ejecución propuesta.

SEGUNDO: De conformidad con las previsiones del artículo 168 del CPACA, remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de este circuito de Cartago, para que se sirva asignar el conocimiento del presente proceso ejecutivo, conforme las reglas vigentes de reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUEZ.